



Resolución Gerencial Regional N° 0316 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **06 SET. 2010**

VISTO, el expediente administrativo N°: Exp. Adm. N° 03099-2010 y el Exp. N° 05551-2010 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS** contra el Oficio N° 820-2010-GOIRE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 23.Feb.2010, por considerar que no se ha expedido de acuerdo al marco Legal vigente.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2584, de fecha 26 de abril 2009, se resuelve conformar el Comité de Evaluación para Ascenso del Personal Administrativo de la Instituciones Educativas del Ámbito de la Dirección Regional de Educación de Ica;

Que, mediante acta de fecha 16 de octubre de 2009, se instala la Comité de Ascenso del Personal Administrativo de I.E. de la DREI-2009, aprobado por Resolución de Secretaria General N° 530-2005-ED, en mérito de la cual se aprueba la Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del personal Administrativo", y en virtud de ello, la Dirección Regional de Educación de Ica, Procede a emitir la Directiva N° 033-2009-GORE-ICA/DREI "Normas y Procedimientos para el Concurso de ascenso de Personal Comprendido en la Carrera Administrativa de la Dirección Regional de Educación", de conformidad con el Oficio Múltiple N° 060-2009-ME/SG-OGA-UPER:

Que, mediante documento con registro N° 35055, de fecha 17 de noviembre 2009, el recurrente solicita al Comité de Evaluación consideren su participación en dicho concurso de ascenso;

Que, mediante informe N° 001-2009-C.D. ASC-SIATSE-ICA/BHDR, la señora Balbina Hernández del Río integrante del Comité de Evaluación representante del SITASE-Ica, manifiesta que no se respetan los plazos establecidos en el cronograma y que ello pierde transparencia debida, y renuncia a dicho comité. Así mismo mediante Carta Notarial de fecha 23 de octubre 2009, dirigida al Director Regional de Educación de Ica, da cuenta del incumplimiento del cronograma advirtiendo que esto podría causar irregularidad alguna. Mediante, Carta Notarial de fecha 01 de Noviembre 2009, dirigida al Director Regional de Educación, y al no haber actuado conforme a ley a efecto de que dicho Comité de Evaluación cumpla con sus funciones y el Cronograma establecido, renuncia a dicho la Señora Balbina Hernández del Río;

Que, mediante registro N° 36528 de fecha 02.Dic.2009, el recurrente **IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS**, formula su recurso de queja administrativa por irregularidades en el proceso, contra el Comité de ascenso;

Que, mediante el Oficio N° 820-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, de fecha 23.Feb.2010, se declara **IMPROCEDENTE** la queja administrativa interpuesta por el recurrente contra dicho Comité de ascenso;

Que, no estando conforme con la decisión contenida en dicho Oficio, el señor **IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS**, interpone su recurso de apelación, ingresado mediante registro N° 12428-2010, de fecha 07.Abril.2010, el mismo que de conformidad con el ordenamiento Jurídico procesal Administrativo es elevado al Gobierno Regional de Ica mediante el oficio N° 1744-2010-GORE-ICA-DRED/OSG, con la finalidad de avocarnos a su conocimiento y resolver conforme a Ley;



Que, el recurrente don IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS, ampara su petitorio en los artículos 108º, 206º, 207º y 209º de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en el Oficio N° 820-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica. Concurrante con ello el Art. 211º concordante con el Art. 113º del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el presente Recurso interpuesto por don IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS;

Que, en efecto es de anotar que el Art. 1º numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo los oficios materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de los recurrentes;

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a efecto de que la Autoridad Administrativa Superior revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio que, en el presente caso es la decisión contenida en el Oficio N° 820-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D materia de impugnación, por lo que nuestro análisis versará respecto a que si es amparable o no dicho recurso;

Que, el artículo 140º, numeral 140.3 de la Ley del procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe: "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo".
Es decir que, se mantiene en la entidad la obligación de emitir pronunciamiento a la solicitud de los administrados, pese haber vencido el plazo para ello;

Que, el artículo 162º, numeral 162.2 de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, prescribe taxativamente lo siguiente: "Corresponde a los Administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones..." y en ese sentido, tal como se ha sustanciado su queja administrativa, el recurrente IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS, no adjunta mayores elementos probatorios que los ya aportados en la primera instancia administrativa;

Que, mediante Oficio N° 006-2010-GORE-ICA-DREI/OA, de fecha 15 de enero 2010, la presidenta del Comité de Evaluación, concluye que la paralización del proceso se ha debido a la renuncia de la integrante de dicho Comité la señora representante del SITASE doña Balbina G. Hernández Del Río, no obstante haber participado en todo el proceso tal cual se demuestra con los documentos incluido el resultado final o cuadro definitivo, donde consta su firma; refiriendo además que todo el proceso ha sido llevado dentro del cronograma establecido;

Que, así mismo este Gobierno Regional de Ica, ya emitió pronunciamiento mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0132-2010-GORE-ICA/GRDS. De fecha 24.Marz.2010, en la cual se resuelve la queja administrativa por defectos de tramitación de la servidora María Ramona Uribe García, (quien también participó en dicho Concurso de Ascenso) contra el señor Director Regional de Educación de Ica, declarando fundada dicha queja y disponiendo que dicha Dirección Regional de Educación cumpla con dictar la Resolución Directoral Regional de Adjudicación de Plaza de Técnico Administrativo II de la Institución Educativa "Fermín Tangüis", ciñéndose a lo establecido en la Directiva N° 106-ME-SG-2005 y en la Directiva N° 033-2009-GORE-ICA/DREI, bajo apercibimiento de aplicarse sanción administrativa;





Resolución Gerencial Regional N° 0316 -2010-GORE-ICA/GRDS

Que, el artículo 158° referido a la queja por defectos de tramitación, en su numeral 158.1 establece: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial los que supongan paralización..." el numeral 158.2 dice: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento..." que en este caso es la Dirección Regional de Educación de Ica quien ya emitió pronunciamiento mediante el oficio recurrido;

Que, el numeral 158.3 establece claramente lo siguiente: "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que haya presentado queja, **y la resolución será irrecorrible**, es decir, el oficio N° 820-2010-GORE-ICA-DERI-CADER/D, no es recurrible, mediante el presente recurso en mérito a lo expuesto en el presente considerando, siendo así las cosas, no es amparable la pretensión del recurrente Don IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS, por lo que corresponde así resolverla;

Estando al Informe Legal N° 605-2010-ORAJ, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", así como con el D.L. N° 276 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y con las facultades conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902 y la R.E.R. N° 197-2010-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **IVÁN DESIDERIO FELICES ROJAS**, contra Oficio N° 820-2010-GORE-ICA-DREI-CADER/D, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, con lo cual queda expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, si así lo viera conveniente.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCÍA MINAYA
GERENTE REGIONAL